

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

844-22-EP/25 En el Caso No. 844-22-EP Se desestima la demanda de acción extraordinaria de protección No. 844-22-EP.....	2
129-24-IS/25 En el Caso No. 129-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 129-24-IS.....	14



**Sentencia 844-22-EP/25**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 18 de diciembre de 2025

## **CASO 844-22-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 844-22-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. Este Organismo verifica que la decisión impugnada está suficientemente motivada, por lo tanto, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7. 1 CRE).

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 27 de octubre de 2021, O.R.P.A<sup>1</sup> (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 10D01 Ibarra-Pimampiro-San Miguel de Urcuquí-Educación (“**Junta Distrital**”), de la Coordinación Zonal de Educación-Zona 1 y la Procuraduría General del Estado, por la vulneración de sus derechos como consecuencia de la resolución administrativa que resolvió su destitución como docente.<sup>2</sup>
2. El 10 de diciembre de 2021, la Unidad Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción propuesta y declaró la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso en las garantías de la presunción de inocencia y motivación y a la seguridad jurídica

<sup>1</sup> En atención a lo prescrito en el artículo 66 números 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar, así como la resolución 009-CCE-PLE-2021 sobre el Protocolo de Información Confidencial de la Corte Constitucional, se mantendrá en reserva el nombre de las personas sobre las que versan los hechos de la causa de origen.

<sup>2</sup> El actor presentó una acción de protección en contra de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 10D01Ibarra-Pimampiro-San Miguel de Urcuquí-Educación, y la Coordinación Zonal de Educación-Zona 1. La acción se presentó por la violación de los derechos constitucionales - al trabajo (art. 33 CRE), al debido proceso en sus garantías de presunción de inocencia (art. 76.2 CRE) y motivación (art. 76.7 lit 1 CRE) y seguridad jurídica (art. 82 CRE)- a través de la resolución, de la Junta Distrital, dentro del sumario administrativo seguido en su contra; y, la resolución de apelación, emitida por la Coordinación Zonal de Educación-Zona 1, que ratificó la resolución emitida por la Junta Distrital. En el sumario administrativo se investigó la comisión de un presunto acto de abuso sexual a una estudiante del plantel educativo donde laboraba. Como resultado del proceso administrativo el actor fue destituido.

del accionante.<sup>3</sup> La Junta Distrital y la Coordinación Zonal de Educación-Zona 1 interpusieron recursos de apelación por separado.

3. El 16 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Corte Provincial**”) aceptó los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, revocó la sentencia subida en grado y rechazó la acción de protección.<sup>4</sup>
4. El 14 de marzo de 2022, O.R.P.A (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de febrero de 2022, emitida por la Corte Provincial.
5. El 23 de septiembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección; y, solicitó a la Corte Provincial que presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos presentados por el accionante.<sup>5</sup>
6. El 17 de octubre de 2022, los jueces de la Corte Provincial presentaron a esta Corte su informe de descargo.
7. El 06 de noviembre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa 844-22-EP y solicitó a la Corte Provincial que presente un informe de descargo actualizado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
8. El 11 de noviembre de 2025, la Corte Provincial remitió su informe de descargo actualizado.

## 2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, y el artículo 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

---

<sup>3</sup> La Unidad Judicial como medida de reparación dispuso: i) dejar sin efecto los actos administrativos impugnados y la acción de personal, ii) restituir a O.R.P.A a sus funciones en la institución educativa la que laboraba y iii) que el Ministerio de Educación ofrezca y publique en su página web disculpas públicas a O.R.P.A.

<sup>4</sup> La Corte Provincial determinó que el acto administrativo impugnado no transgredió los derechos constitucionales del accionante. En lo principal, debido a que durante su tramitación no encontró una vulneración al debido proceso siempre que el actor tuvo oportunidad de presentar sus argumentos y que se determinó que la vía administrativa no es una vía residual a la penal, así también definió que el acto impugnado se encontraría suficientemente motivado.

<sup>5</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz y el ex juez constitucional Enrique Herrera Bonnet.

### 3. Argumentos de los sujetos procesales

#### 3.1. Argumentos del accionante

10. El accionante alega que se ha vulnerado sus derechos al trabajo (art. 33 CRE), al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia (art. 76.2 CRE) y motivación (art. 76.7.1 CRE), y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Para fundamentar sus pretensiones en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial, el accionante formula los siguientes cargos:

10.1. Sobre la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la **presunción de inocencia** (art. 76.2 CRE), el accionante alega esencialmente que la Corte Provincial basa su sentencia “en presunciones de responsabilidad en su contra para revocar y negar la acción de protección”. De esta manera, subraya que durante el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio “no existen pruebas practicadas como así lo trata de manejar la Sala (...)”, puesto que, “en el expediente del sumario administrativo NO CONSTA PRUEBA ALGUNA para que justifique un nexo causal de la infracción con la conducta del compareciente”.<sup>6</sup>

10.2. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de **motivación** (art. 76.7.1 CRE), el accionante argumenta principalmente que la Corte Provincial “no hace un análisis en el desarrollo de su sentencia para revocar el fallo dictado por la juez de primer nivel.” Así, alega que la autoridad judicial no justifica en la sentencia impugnada respecto a su responsabilidad en el caso, porque no toma en cuenta que “no existe sentencia condenatoria en contra del compareciente”. De tal manera insiste que la madre de la alumna no le denunció en el Ministerio de Educación y que “más bien es un malentendido”.<sup>7</sup>

10.3. Sobre la vulneración de su derecho al **trabajo** (art. 33 CRE) y a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE) el accionante solo cita las respectivas normas constitucionales sin presentar ningún cargo independiente.<sup>8</sup>

11. Finalmente, el accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos y, en consecuencia, se deje sin efecto la sentencia de 16 de febrero de 2022, emitida por la Corte Provincial.

---

<sup>6</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 8.

<sup>7</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 4.

<sup>8</sup> Demanda de acción de protección, foja 9.

### 3.2. De la Corte Provincial

12. En su informe de descargo, la Corte Provincial expresa que no se vulneraron los derechos constitucionales del accionante y que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada. Así, respecto a la garantía de la presunción de inocencia subraya que el argumento presentado por el accionante “trastoca lo que nuestro Tribunal ha analizado y pronunciado, ya que NO está declarando que el hoy recurrente sea responsable de una infracción penal ni administrativa”.<sup>9</sup>
13. Del mismo modo, señala que “la Sala ha hecho un análisis motivado de los derechos que, de acuerdo al accionante, se creyó vulnerados y con referencia a los hechos alegados y prueba constante en el proceso constitucional”. En ese contexto subraya que el accionante pretendía “que se realice la valoración de la prueba existente en el proceso administrativo”. Adicionalmente, indica que en el expediente administrativo consta la denuncia presentada por la madre ante la Junta Distrital, con su huella digital.<sup>10</sup>

### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto principal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>11</sup> Además, ha señalado que un argumento mínimamente completo debe reunir, al menos, tres elementos: (i) una tesis; (ii) una base fáctica; y (iii) una justificación jurídica.<sup>12</sup>
15. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 11.1. *supra*, este Organismo anota que el accionante centra su argumento en la transgresión a la garantía de presunción de inocencia, en relación con los hechos de origen del proceso administrativo sancionatorio. Al respecto, cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto establecer si una determinada autoridad judicial vulneró directamente algún derecho constitucional. Sin embargo, el accionante no describe una conducta judicial que haya vulnerado directamente un derecho constitucional, sino más bien se refiere a los hechos del proceso administrativo sancionatorio, de manera que no existe

---

<sup>9</sup> Informe de descargo de la Sala, foja 5.

<sup>10</sup> Informe de descargo de la Sala, foja 6.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, párr. 18. La Corte estableció que: la tesis es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; la base fáctica es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, la justificación jurídica es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

un argumento claro. Por lo que, no es posible formular un problema jurídico, ni aun realizando un esfuerzo razonable.

16. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 11.2. *supra*, esta Corte advierte que la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1), se centra principalmente en la inconformidad con la decisión impugnada respecto a los hechos del caso de origen. Sin embargo, a pesar de no constatar una argumentación completa, este Organismo haciendo un esfuerzo razonable, abordará el cargo a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).<sup>13</sup> Por lo que, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) porque la decisión no estaría suficientemente motivada?**

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) porque la decisión no estaría suficientemente motivada?

17. La Constitución en el artículo 76 número 7 letra l prevé que “**las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas**. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (énfasis añadido).
18. Este Organismo ha señalado que existe deficiencia motivacional en las resoluciones impugnadas si se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) cuando en la decisión judicial la fundamentación normativa o fáctica son absolutamente insuficientes para fundamentar el juicio de derecho o el juicio de hecho, pues no se otorga ninguna razón –**inexistencia**- o; 2) cuando si bien existen razones para justificar la decisión, aquellas son relativamente insuficientes –**insuficiencia**-.<sup>14</sup>
19. En garantías jurisdiccionales, esta Magistratura ha establecido que el estándar de motivación es reforzado. De modo que, para que una sentencia emitida en el marco de una garantía jurisdiccional se encuentre suficientemente motivada debe contener: **i)** enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y en caso de no

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66; sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr.20.

encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>15</sup>

20. Ahora bien, esta Magistratura también ha reconocido que existen ciertos supuestos en los que el estándar elevado de motivación no es exigible.<sup>16</sup> Aquello sucede, por ejemplo, en los casos de **improcedencia** de las garantías jurisdiccionales. En estos supuestos, las autoridades jurisdiccionales no se encuentran obligadas a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales, pues no resulta razonable tal obligación cuando a la justicia constitucional no le corresponde atender estas controversias.<sup>17</sup> Sin embargo, aquello no obsta que los jueces deban motivar suficientemente sus decisiones.
21. En particular sobre las controversias laborales, este Organismo ha sido reiterativo en determinar que por regla general, con determinadas excepciones, cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos, el conocimiento del caso les corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo.<sup>18</sup> Similar situación ocurre respecto de las controversias laborales suscitadas con trabajadores sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las que son de competencia de la justicia ordinaria.<sup>19</sup> Así por ejemplo, el pago de remuneraciones, la indemnización por despido intempestivo, la bonificación por desahucio, los fondos de reserva, la décimo tercera y cuarta remuneración, o el reintegro al puesto de trabajo en los casos que prevé la ley son cuestiones netamente laborales que no corresponden ser abordadas por la justicia constitucional.<sup>20</sup> En definitiva, las controversias derivadas de la terminación de la relación laboral de los servidores públicos no pueden ser atendidas a través de las garantías jurisdiccionales.
22. No obstante, la Corte también ha reconocido que pueden existir excepciones a la regla general. Así, se justifica la activación de la justicia constitucional cuando los casos comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía de los servidores o trabajadores, y estos requieran una respuesta urgente e inmediata debido a la

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*, párr. 61.1. Esta Corte ha precisado que el tercer elemento no añade ningún componente a la estructura del criterio rector –fundamentación fáctica suficiente y fundamentación normativa suficiente–, pues ambas clases de fundamentación son las requeridas también al motivar la decisión de si se han vulnerado o no los derechos fundamentales alegados por quien acciona una garantía jurisdiccional. Véanse las sentencias: CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 985-22-EP/25, 8 de octubre de 2025, párr. 23; y, sentencia 949-21-EP/25, 12 de junio de 2025, párr. 21.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016, p. 24.

<sup>19</sup> CCE, sentencias 1617-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párrs. 43 y 44; y, 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párrs. 79 y 80. Véase también la sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 25.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 79 y sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párrs. 65-66.

vulneración de sus derechos. Por ejemplo, una de las excepciones son los casos de discriminación que podrían enfrentar los trabajadores y servidores en la relación laboral.<sup>21</sup>

23. En la causa bajo análisis, el accionante argumenta que la Corte Provincial no habría cumplido con la motivación –análisis de la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales–, por no haber realizado un análisis suficiente para revocar la sentencia subida en grado y, en consecuencia, negar la acción de protección. Por su lado, la Corte Provincial argumentó que de la prueba aportada en el proceso no se verificaba la violación de derechos pretendidos por el accionante.
24. De los argumentos esgrimidos, esta Corte verifica que, *prima facie*, el asunto discutido en la acción de origen era eminentemente laboral. De manera que, con el fin de atender el cargo planteado por el accionante, respecto a la falta de análisis de la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales, esta Magistratura verificará si en la causa era aplicable el estándar de motivación reforzada; o, por el contrario, es una excepción a este estándar. Entonces, solo en caso de que la Corte determine que el objeto de la controversia no es eminentemente laboral, procederá a examinar la Corte Provincial cumplió con el estándar de motivación reforzada.
25. Con este antecedente, la Corte observa que el accionante en su demanda de acción de protección impugnó tanto la resolución de la Junta Distrital como el recurso de apelación en sede administrativa planteado ante la Coordinación Zonal de Educación-Zona 1, mediante las cuales se le sancionó con su destitución.<sup>22</sup>
26. En este contexto, bajo el cuestionamiento de la legalidad del procedimiento administrativo, el accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia y motivación, y al derecho al trabajo. Como pretensiones solicitó que se deje sin efecto el acto impugnado contenido en la Resolución No. 013-2020-JDRC-10D01-AJ de 17 de diciembre de 2020, emitida por la Junta Distrital y todos sus actos administrativos subsecuentes; el reintegro a su puesto de trabajo como profesor de educación general básica 1ero a 10mo; el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales –enero 2021 a octubre 2021–; y, que se le afilie al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.<sup>23</sup>
27. De lo expuesto, esta Magistratura constata que la acción de origen versaba sobre destitución de un docente del Ministerio de Educación, es decir, se trataba de una

<sup>21</sup> CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párrs. 42 y 43.

<sup>22</sup> Expediente constitucional 844-22-EP, acción de protección.

<sup>23</sup> Expediente constitucional 844-22-EP, acción de protección, foja 6.

**relación laboral** en el sector público. En este caso, el accionante planteó su acción bajo la presunta transgresión de derechos constitucionales, no obstante, la controversia tenía como objeto el control de legalidad de un acto sancionatorio de destitución. Al respecto, en la sentencia 497-22-EP/25, esta Corte ya ha establecido que este tipo de casos en los que se pretenda un control de legalidad administrativo para establecer la responsabilidad disciplinaria de docentes destituidos, son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>24</sup> Por lo tanto, correspondía a la Corte Provincial motivar suficientemente su decisión, en el marco de una acción que trataba sobre el control de legalidad de un acto administrativo.

28. Por lo dicho, corresponde realizar el análisis sobre si la decisión cumple con **i)** enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y **ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, en relación con el cargo sintetizado en el párrafo 11.2. *supra*.
29. Sobre enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión (**i**), en la sección octava de la sentencia impugnada, la Corte Provincial analizó la supuesta vulneración de derechos a partir de las siguiente normas: tutela judicial efectiva a la luz de la sentencia 108-15-SEP-CC; así también se refirió al derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado ante autoridad competente en virtud de lo que manda el artículo 226 de Constitución de la República del Ecuador y el artículo 41 de la Ley Orgánica de Servicio Público; presunción de inocencia respecto del artículo 76 numero 2 de la Constitución; respecto a la motivación, la examina en consideración del artículo 76, número 7, letra l de la Carta Magna y la sentencia 1158-17-EP/21; el derecho a la seguridad jurídica, lo considera a partir del artículo 82 de la Constitución; y, el derecho al trabajo, lo analiza en base al artículo 33 de la Carta Magna y la sentencia 016-13-SEP-CC; finalmente, hizo alusión a la vía judicial idónea para atender este tipo de controversias.
30. De lo expuesto, se concluye que la decisión impugnada cumple con la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda. Por lo tanto, se verifica (**i**).
31. En lo relativo a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (**ii**), la Corte Provincial realizó un análisis sobre la supuesta vulneración de los derechos invocados por el accionante. Así, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y presunción de inocencia señaló que “los actos considerados que vulneran derechos son desarrollados en el ámbito administrativo y no existe referencia del accionante a las actuaciones de la instancia jurisdiccional constitucional de primera instancia en

---

<sup>24</sup> CCE, sentencia 497-22-EP/25, 31 de julio de 2025, párr. 26.

esta causa (...)”,<sup>25</sup> lo que conlleva que “este no es un derecho a analizar en esta acción de protección.”<sup>26</sup> Así también, sobre el derecho a ser juzgado ante un juez o autoridad competente razonó:

El accionante ha anotado que del expediente administrativo aperturado en su contra, sobre la base de una acusación de Acoso Sexual, que implica la comisión de un delito penal, antes no fue discernido en el fuero de la jurisdicción competente para que se proceda con una destitución, esta competencia es de exclusividad de juzgados y tribunales de garantías penales, como corresponde al orden jurídico.<sup>27</sup>

32. De lo indicado, la autoridad judicial concluyó que la ley no establece que las acciones administrativas y penales sean residuales una de la otra “o que exista exclusividad de ámbito, o que una decisión en uno de los ámbitos antes nombrados pueda considerarse como sinónimo de no bis ídem [sic], salvo que exista norma que así lo disponga, lo cual no es aplicable al caso”.<sup>28</sup>
33. Después, sobre la garantía de motivación determinó que el sumario administrativo enunció “las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.<sup>29</sup> De ahí que concluyó que no existió vulneración al derecho a la motivación.<sup>30</sup>
34. En cuanto a la seguridad jurídica, la autoridad judicial expresó que, ante las dos líneas argumentativas sobre la vulneración de la seguridad jurídica, asimismo, determinó que la destitución del hoy accionante se determinó en base a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento. Por este motivo, cumple con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución, por lo que se debe: “descartar la alegación referente a que este Tribunal discorra respecto a la valoración probatoria realizada en los procedimientos administrativos, que condujeron a la decisión administrativa”.<sup>31</sup>
35. Finalmente, sobre el derecho al trabajo, la Corte Provincial estimó que “la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento, establece claramente la facultad de la Administración de poder sancionar una prohibición que como consecuencia determina la destitución del puesto de trabajo”.<sup>32</sup> En tal sentido, concluyó que no existió vulneración a este derecho.

---

<sup>25</sup> Sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. Foja 29.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, Foja. 29.

<sup>27</sup> *Ibíd.*, Foja. 30.

<sup>28</sup> *Ibíd.*, Foja. 33.

<sup>29</sup> *Ibíd.*, Foja. 36.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, Foja. 36.

<sup>31</sup> *Ibíd.*, Foja. 37.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, Foja. 39.

- 36.** De todo lo anterior, la Corte verifica que la autoridad judicial impugnada cumplió con explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso analizado. Por lo tanto, se cumple **(ii)**.
- 37.** En consecuencia, esta Corte concluye que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada. Por lo tanto, la Corte Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación (art. 76.7.1 CRE).
- 38.** Finalmente, esta Corte reitera que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, no es deber de la Corte **verificar la corrección o incorrección** de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones.<sup>33</sup>

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la demanda de acción extraordinaria de protección **844-22-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
- 3.** Notifíquese y devuélvase.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

<sup>33</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28; sentencia 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 34; sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párrs. 24 y 33; sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, el jueves 18 de diciembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de diciembre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

84422EP-88831



**Caso Nro. 844-22-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

*Documento firmado electrónicamente.*

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY  
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 129-24-IS/25**  
**Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez**

Quito, D.M., 18 de diciembre de 2025

**CASO 129-24-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 129-24-IS/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por Carlos Andrés Erazo Escola, respecto de la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2023 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, en el marco de una acción de acceso a la información pública.

**Índice**

- 1. Antecedentes procesales.....
- 1.1. De la etapa de ejecución ante la Unidad Judicial.....
- 1.2. Del proceso de incumplimiento de sentencia.....
- 2. Competencia.....
- 3. Sentencia cuyo cumplimiento se exige .....
- 4. Alegaciones de los sujetos procesales .....
- 4.1 Informe del accionante .....
- 4.2. Informe del juez ejecutor.....
- 4.3. Informe del Ministerio del Interior.....
- 5. Cuestión previa.....
- 5.1. ¿El accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?.....
- 6. Planteamiento del problema jurídico.....
- 7. Resolución del problema jurídico .....
- 8. Decisión.....

**1. Antecedentes procesales**

- 1. El 22 de noviembre de 2023, Carlos Andrés Erazo Escola (“**accionante**”) presentó una acción de acceso a la información pública en contra de Juan Ernesto Zapata Silva, César Augusto Zapata, Edwin Francisco Noguera Cozar; y, Henry Román Tapia Lafuente; en sus calidades de ministro del interior, comandante general, director nacional de educación, y director nacional de administración del talento humano,

respectivamente, de la Policía Nacional de Ecuador. El proceso fue signado con el número 23201-2023-03001.<sup>1</sup>

2. En sentencia emitida y notificada el 21 de diciembre de 2023,<sup>2</sup> la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de acceso a la información pública, disponiendo como medidas de reparación integral que la Policía Nacional del Ecuador (“**PNE**”) entregue de manera inmediata una copia integral del concurso de méritos y oposición del tránsito del nivel operativo al nivel directivo.<sup>3</sup> Para lo cual otorgó el término de 5 días.<sup>4</sup>

### 1.1. De la etapa de ejecución ante la Unidad Judicial

3. El 02 de febrero de 2024, la Unidad Judicial solicitó: (i) a las entidades accionadas que justifiquen documentadamente respecto del cumplimiento de la sentencia; (ii) al presidente de la República para que en su calidad de máximo representante la función Ejecutiva, para que “de conformidad con los artículos 1, 2 y 76 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, en armonía con el artículo 107 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, ejerza los mecanismos de control y supervisión, así como las medidas afirmativas necesarias a

---

<sup>1</sup> El accionante afirmó que, conforme al Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, particularmente sus artículos 253 y 254, el tránsito del nivel técnico operativo al directivo en la Policía Nacional debe realizarse mediante concurso público de méritos y oposición, previa convocatoria formal por la autoridad competente. Sin embargo, pese a la expedición del Acuerdo Ministerial 0556 y a los anuncios institucionales efectuados en mayo de 2023, el proceso de convocatoria adoleció de irregularidades, falta de transparencia y ausencia de notificación oficial a los postulantes, limitando el acceso a información sobre requisitos, fases, cronogramas, impugnaciones y resultados. Así también, el accionante, señaló que, pese a cumplir con los méritos, calificaciones y trayectoria profesional requeridos, fue excluido de manera arbitraria e informado tardíamente, sin garantizarse su derecho a participar en igualdad de condiciones ni a acceder a su expediente administrativo, configurándose así una vulneración de derechos constitucionales vinculados al debido proceso, la seguridad jurídica, la igualdad de oportunidades y el acceso a la carrera policial en los términos previstos en la normativa aplicable.

<sup>2</sup> La sentencia fue notificada la misma fecha de su emisión.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial estableció que: “toda información es pública, siempre que su acceso no esté vedado por una limitación expresamente establecida en la legislación, es decir, que la información emitida por los entes estatales es pública salvo que la Ley determine lo contrario; es necesario destacar que la información ha sido aceptada como pública, éste hecho no ha sido controvertido, conforme disponen los artículos 1 y 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se establece la publicidad de los actos públicos y su obligación de difundir a través de portales de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la misma institución, a fin de que cuyos actos puedan ser conocidos por la ciudadanía en general en todos sus ámbitos”. Sobre esta base desglosó los documentos que debían ser entregados al accionante.

<sup>4</sup> Mediante auto de 03 de enero de 2024, la Unidad Judicial señaló: “**Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito...**”, al haber transcurrido 6 días desde la notificación de la resolución de fecha jueves 21 de diciembre del 2023, a las 10h22, la petición de apelación deviene en improcedente y es contraria al texto constitucional, por lo que se NIEGA la interposición del recurso de apelación en la presente causa”.

fin de prevenir la reincidencia en la vulneración de los derechos constitucionales a los funcionarios Policiales destacados en su trayectoria profesional, con especial énfasis en los “Concursos de Méritos y Oposición para el tránsito del Nivel Técnico Operativo al Nivel Directivo de la Policía Nacional, como es el presente caso”; y, (iii) ofició a la Defensoría del Pueblo a fin de que realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

4. En ese sentido el 23 de febrero de 2024, la Defensoría del Pueblo presentó el “informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia”, en el cual se concluye lo siguiente:

Que la institución requerida Policía Nacional, a través de la Dirección adscrita, esto es la Dirección Nacional de Educación manifiesta que: “... la Dirección Nacional de Educación ha dado cumplimiento a la sentencia el 03 de enero de 2024 a la citada unidad Judicial...” además manifiesta: “... 1. Link de constancia de ingreso de la documentación del 03 de enero de 2024 y expediente...”.

5. El 06 de marzo de 2024, la Unidad Judicial convocó a las partes a una “audiencia oral pública de verificación de cumplimiento de sentencias” a llevarse a cabo el 26 de marzo de 2024.

6. El 22 de marzo de 2024, la Defensoría del Pueblo emite un nuevo “informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia”, en el cual se concluye:

Que la institución requerida Presidencia de la República del Ecuador, a través de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia, en oficio Nro. PR-SNJRD-2024-0241-OQ, de fecha 19 de marzo de 2024, en el cual manifiesta:

En el inciso segundo establece: “... Me permito poner en su conocimiento que con oficio No. PR-SNJRD-2024-0152-OQ, de 19 de febrero de 2024 se solicitó a las instituciones accionadas se remita un informe de las acciones realizadas en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 21 de diciembre de 2023, con la finalidad de dar cumplimiento a lo determinado en auto de 05 de febrero de 2024; así como dar atención al requerimiento formulado por su autoridad...”; y, el inciso tercero, establece “... adjunto al presente el oficio No. MDI-CGJ-DPJ-2024-.153-OF, de 21 de febrero de 2024, suscrito por la Mgs. Andrea Isabel Izquierdo Tacuri, Directora de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior, en que en su parte pertinente señala: “Al momento la Dirección de Patrocinio Judicial en coordinación con la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y el Departamento de Defensa Institucional de la Policía Nacional se encuentran coordinado la obtención de la documentación para ser entregada como se dispone en el acápite II.2 de la sentencia”.

7. Mediante providencia de 15 de abril de 2024, la Unidad Judicial corrió traslado al accionante por el término de 72 horas con toda la documentación remitida por el Ministerio del Interior, a fin de que se pronuncie sobre el contenido del mismo.

8. Mediante providencia de 20 de mayo de 2024, la Unidad Judicial dispuso al accionante que en el término de 72 horas comparezca al despacho del actuario, esto con la finalidad de verificar de manera pormenorizada la documentación que ha sido remitida por el Ministerio del Interior. Así también se señaló que, el accionante deberá indicar justificadamente al juzgador si la documentación presentada es correcta, completa o de ser el caso existen observaciones, la cual deberá ser precisa, concisa y congruente. En la providencia se advirtió que, en caso de no comparecer el accionante, “se tendrá por completa la documentación e información solicitada”.
9. El 18 de junio de 2024, la Unidad Judicial dispuso a la entidad accionada y sus direcciones que, en el término de 15 días (i) entregue copia íntegra del “Concurso de méritos y oposición de tránsito del nivel operativo al nivel directivo”,<sup>5</sup> (ii) certifiquen por escrito el estado actual del concurso y la “situación real/actual dentro de la institución policial del accionante servidor policial Carlos Andrés Erazo Escola”; y (iii) se certifique quienes han ejercido los cargos de Director Nacional de Educación y Director Nacional de Administración de Talento Humano, en el período comprendido que se realizó el concurso, hasta la presente fecha; así como la certificación de quien es la persona que funge en calidad de Comandante General de la PNE.
10. El 15 de julio de 2024, la Unidad Judicial concedió una prórroga de 5 días término para la entrega de la documentación.
11. Mediante providencia de 30 de septiembre de 2024, la Unidad Judicial señaló:

**ACCIONES REALIZADAS:** Consta dentro de proceso documentación a fs. 256 a 259 audiencia de ejecución; 264 a 266 Informe de seguimiento por parte de la Defensoría del Pueblo SDT, dando a conocer las acciones realizadas a fin de cumplir con la sentencia constitucional en la especie; fs. 271 438; fs. 463 a 570 documentación presentada por la Policía Nacional; fs. 587 a 595 declaratoria de desierto el concurso policial Técnico Operativo a Directivo.

En la especie se han agotado todas las instancias ordinarias, recursos y mecanismos legales referentes al cumplimiento de la sentencia dictada en instancia, decisión que ha sido puesta en conocimiento de la entidad estatal Policía Nacional; Ministerio del Interior para su cabal cumplimiento y la documentación que la misma ha sido remitida y puesta a disposición de las partes procesales. De la revisión del sistema SATJE no existe petición pendiente por despachar o resolver, al amparo de lo que prevé el ART. 21 LOGJCC se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente constitucional.

12. Mediante escrito de 22 de agosto de 2024, el accionante solicitó a la autoridad que “remita el expediente a la Corte Constitucional con su informe debidamente motivado

---

<sup>5</sup> Respecto del documento del literal c), en la providencia se señala lo siguiente: Lo solicitado en petitorio literal c, se lo niega por improcedente y lo cual no es congruente a la acción constitucional planteada. Dejando a salvo la interposición de la institución jurídica constitucional correspondiente en vía legal.

y argumentado sobre las razones del incumplimiento de las entidades obligadas”; sin embargo, este requerimiento fue negado por la autoridad jurisdiccional, señalando que el “juzgador ha velado por el fiel cumplimiento de la sentencia”.

## **1.2. Del proceso de incumplimiento de sentencia**

13. El 12 de septiembre de 2024 el accionante presentó directamente ante esta Corte Constitucional una acción de incumplimiento de la sentencia emitida el 21 de diciembre de 2023 por la Unidad Judicial. En la misma fecha la causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
14. En virtud de la renovación parcial de los miembros de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada el 18 de marzo de 2025 y correspondió su conocimiento al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez.
15. Mediante auto de 29 de agosto de 2025, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa conforme al orden cronológico y requirió al accionante, a la Unidad Judicial y a la PNE la remisión de sus respectivos informes de descargo. En atención a dicho requerimiento, la Unidad Judicial y el Ministerio del Interior<sup>6</sup> presentaron sus informes el 2 y 9 de septiembre de 2025, respectivamente. Por su parte, el accionante, mediante escrito de 10 de septiembre de 2025, reiteró su petición.<sup>7</sup>

## **2. Competencia**

16. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Sentencia cuyo cumplimiento se exige**

17. La sentencia de 21 de diciembre de 2023 emitida por la Unidad Judicial ordenó:

---

<sup>6</sup> La Policía Nacional es una institución que depende del órgano que tenga a su cargo la seguridad interna del Estado.

<sup>7</sup> La decisión ordenó “entregar de manera inmediata una COPIA ÍNTEGRA” del concurso y “para lo cual se le otorga el término perentorio de CINCO DÍAS” (énfasis añadido). El cumplimiento tardío, fraccionado y parcial contradice el término perentorio y la integralidad exigida. Aun cuando la DNE remitió 81 fojas el 03-01-2024, la propia providencia recoge que no cubrían la totalidad y fue necesario seguir impulsando la ejecución (oficios adicionales; audiencia de verificación; nuevas remisiones).

**1.-** Que la POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR y sus direcciones adscritas tanto la Dirección Nacional de Educación (DNE) y la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano entreguen de manera inmediata una **COPIA INTEGRAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN DEL TRANSITO DEL NIVEL OPERATIVO AL NIVEL DIRECTIVO**, en la que deberá constar:

**a)** Convocatoria del Concurso, (con especificación del medio o plataforma con la que se comunicó a todos los servidores policiales a nivel país); **b)** Cronograma de desarrollo del Concurso (comunicado a los participantes del concurso); **c)** Fase de revisión y validación de documentos (comunicado a los participantes del concurso); **d)** Fase de pruebas (comunicado a los participantes del concurso); **e)** Procedimiento y términos de Impugnación (comunicado a los participantes del concurso); **f)** Integrantes de la Comisión General de Admisión (comunicado a los participantes del concurso); **g)** Acta Declaratoria de los Integrantes de la Comisión General de Admisión de no tener grados de consanguinidad o afinidad, ni conflicto de intereses con los participantes del Concurso. (comunicado a los participantes del concurso); **h)** Acta Final de Méritos y Oposición. (comunicado a los participantes del concurso); **i)** Notificación de Acta Final, con determinación del periodo de impugnación. (comunicado a los participantes del concurso); **j)** Por ser un concurso de Méritos y Oposición se me otorgue una Copia Íntegra de las Hojas de Vida Profesional de las personas consideradas como (CUMPLE) dentro de este Proceso; **k)** Certificación de las personas que rindieron evaluaciones o exámenes dentro del concurso con sus respectivas calificaciones; **l)** Certificación de los responsables del proceso de admisión y validación de documentos; **m)** Certificación de los evaluadores en las distintas fases del Concurso; **n)** Grabaciones magnetofónicas y calificaciones de las pruebas de carácter teórico-práctico, de capacidad física, salud, psicotécnica y de conocimiento, establecidas en el **Art. 254 del COESCOP**; **ñ)** Certificación de los Oficiales responsables en cada una de las etapas del proceso, que se acompañara con su hoja de vida profesional; **o)** Todos los telegramas, oficios y memorando generados durante este Concurso de Méritos y Oposición; **p)** Se certifique por escrito (adjuntar hoja de vida y designación para el Concurso) quien es la señora Cptn. Silvia Avalos (0984124785), que consta en el OFICIO No. PN-DNE-QX-2023-7639-O como la persona que manejaba de forma reservada la nómina de pre-seleccionados.

**2.-** Para lo cual se le otorga el término perentorio de **CINCO DÍAS** contados a partir de la notificación con esta sentencia. Información que será entregada a esta autoridad y se ingresara en el expediente constitucional de manera certificada, foliada, atento la cronología y avance del concurso.

#### **4. Alegaciones de los sujetos procesales**

##### **4.1. Informe del accionante**

**18.** El accionante manifiesta que:

[...] la sentencia de primera instancia fue dictada el 21 de diciembre del 2023, habiendo transcurrido 266 días desde la emisión de la sentencia por parte del Juez Constitucional a cargo de la causa. Considerando que la sentencia otorgó el “término perentorio de CINCO DÍAS contados a partir de la notificación con esta sentencia”, ha transcurrido entonces un tiempo suficiente y razonable para que se cumpla la sentencia por parte de las entidades Accionada (Policía Nacional y Ministerio del Interior). Con lo cual demuestro el fiel cumplimiento del requisito i), aun cuando más a lo largo de estos 9 meses he

impulsado infatigablemente este proceso desde su inicio hasta la presentación de la presente demanda de incumplimiento en búsqueda de la tan anhelada “verdad” y “acceso a la información pública”.

19. En la demanda se establece que la PNE y el Ministerio del Interior tienen la obligación de entregar diecisiete documentos relacionados al “concurso de méritos y oposición del tránsito del nivel operativo al nivel directivo”. No obstante, la medida ordenada en sentencia se ha realizado de manera “parcial y defectuosa”.
20. Lo afirmado atiende a que, las instituciones han remitido información “ilegible, indescifrable, incomprensible, borrosa, que no permite visualizar fechas de avance en cada una de las fases”; así también el accionante afirma que:

[...] a simple vista se verifica funcionarios policiales que no cumplen el perfil en las listas de aptos (NO CUMPLE) y por otro lado funcionarios que cumplimos los requisitos nos encontramos como no aptos (NO CUMPLE) por lo que es mi derecho que se transparente esta información no solo con listados ilegibles, sino con los respaldos documentales correspondientes. La Policía Nacional ha remitido listados mutilados, ocultos, ilegibles que no permiten transparentar el proceso.

21. El accionante refiere que, mediante escrito de 22 de agosto de 2024, solicitó a la autoridad que “remita el expediente a la Corte Constitucional con su informe debidamente motivado y argumentado sobre las razones del incumplimiento de las entidades obligadas”; sin embargo, este requerimiento fue negado por la autoridad jurisdiccional, señalando que el “juzgador ha velado por el fiel cumplimiento de la sentencia”.
22. La pretensión del accionante es que se disponga a la judicatura que remita el expediente constitucional a su despacho para la revisión correspondiente. En atención a los argumentos expuestos, se acepte la presente acción de incumplimiento y se establezcan las medidas idóneas para el cumplimiento íntegro de la sentencia constitucional.

#### **4.2. Informe del juez ejecutor<sup>8</sup>**

23. A través de escrito ingresado el 29 de agosto de 2025 a esta Corte, el doctor Fabián Acurio Suárez, juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de Santo Domingo de los Tsáchilas, remitió el informe de descargo y 244 anexos. En el informe manifestó:

---

<sup>8</sup> Al informe se anexó el expediente digitalizado -596 fojas-.

- 23.1.** Mediante sentencia de 21 de diciembre de 2023 se aceptó la acción de acceso a la información pública planteada por el señor Carlos Andrés Erazo Escola en contra de la Policía Nacional de Ecuador y sus direcciones adscritas como la Dirección Nacional de Educación y Dirección Nacional Administración de Talento Humano. En ese sentido, como medida de reparación se ordenó a la Policía Nacional y a sus direcciones que remitan “copia íntegra del concurso de méritos y oposición del tránsito del nivel operativo al nivel directivo”, para lo cual se otorgó el término de 5 días.
- 23.2.** El 3 de enero de 2024, mediante el informe PN-DNE-DRS-0002-2024-INF el director nacional de educación de la Policía Nacional remitió copias certificadas de la documentación solicitada en sentencia. La información fue notificada formalmente al accionante.
- 23.3.** Ante los requerimientos del accionante respecto a la inconformidad con la documentación remitida, el 2 de febrero de 2024 se emitió un auto, instando a la entidad accionada que remita la información ordenada en sentencia.
- 23.4.** El 23 de febrero de 2024, el delegado provincial de la Defensoría del Pueblo de Santo Domingo de los Tsáchilas, remitió un informe de seguimiento al cumplimiento de la sentencia.
- 23.5.** El 13 de marzo de 2024, el Ministerio del Interior remitió el informe jurídico PN-DNE-DRS-0118-2024-INF, por medio del cual dieron a conocer todas las actuaciones afirmativas a fin de dar cumplimiento a la sentencia. Documentación que fue agregada al expediente y puesta en conocimiento del accionante.
- 23.6.** El 26 de marzo de 2024, el delegado provincial de la Defensoría del Pueblo de Santo Domingo de los Tsáchilas, remitió otro informe de seguimiento de cumplimiento de la sentencia.
- 23.7.** Mediante auto de 20 de mayo de 2024, se dispuso al accionante que en el término de 72 horas comparezca al despacho del actuario con la “finalidad de que este verifique de manera pormenorizada la documentación que ha sido remitida por parte de la Dirección de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior”. Debido a la inconformidad del accionante respecto de la documentación revisada, el 18 de junio de 2024 se dictó un auto solicitando a las entidades accionadas “que entreguen de manera inmediata una copia íntegra del concurso de méritos y oposición del tránsito del nivel operativo al nivel directivo”.

**23.8.** El 22 de julio de 2024, la PNE remitió “103 fojas útiles y un cd”, lo cual fue agregado al expediente y puesto en conocimiento del accionante.

**23.9.** Consta dentro del proceso:

[...] documentación a fs. 256 a 259 audiencia de ejecución; 264 a 266 Informe de seguimiento por parte de la Defensoría del Pueblo SDT, dando a conocer las acciones realizadas a fin de cumplir con la sentencia constitucional en la especie; fs. 271 438; fs. 463 a 570 documentación presentada por la Policía Nacional; fs. 587 a 595 declaratoria de desierto el concurso policial Técnico Operativo a Directivo.

**23.10.** Finalmente, mediante auto de 30 de septiembre de 2024 se determinó que:

En la especie se han agotado todas las instancias ordinarias, recursos y mecanismos legales referentes al cumplimiento de la sentencia dictada en instancia, decisión que ha sido puesta en conocimiento de la entidad estatal Policía Nacional; Ministerio del Interior para su cabal cumplimiento y la documentación que la misma ha sido remitida y puesta a disposición de las partes procesales. De la revisión del sistema SATJE no existe petición pendiente por despachar o resolver, al amparo de lo que prevé el ART. 21 LOGJCC se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente constitucional.

### **4.3. Informe del Ministerio del Interior**

- 24.** El 9 de septiembre de 2025, el director de patrocinio judicial del Ministerio del Interior comunicó que mediante informe PN-DNE-DRS-0002-2024-INF la Policía Nacional procedió a dar cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia emitida dentro del proceso 23201-2023-03001. “En dicho informe se demuestra de manera fehaciente el acatamiento a las disposiciones emitidas por la autoridad competente, dejando constancia del compromiso institucional”.
- 25.** Adjunto al informe se remitió la siguiente documentación: 1) Oficio PN-DNAJ-QX-2025-5528-O, de 05 de septiembre de 2025, emitido por la Sra. Crnl. Angelita del Rosario Pérez Gutiérrez, directora nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional; 2) Informe PN-DNE-DRS-847-2025-INF, de 03 de septiembre de 2025, suscrito por el Teniente de Policía David Omar Charro Chacón y el Cabo Segundo de Policía Wilmer Alexander Sánchez García, en calidad de analistas de reclutamiento y selección; y, 3) Informe PN-DNE-DRS-0002-2024-INF, de 02 de enero de 2023, elaborado por el Capitán de Policía Carlos Aníbal Villegas y el Teniente de Policía Cristian Danilo Paredes Lara.

## 5. Cuestión previa

26. La Corte Constitucional ha determinado que para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.<sup>9</sup> Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a esta Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
27. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado **directamente** ante este Organismo. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si el accionante cumplió con los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve al siguiente problema jurídico.

### 5.1. ¿El accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

28. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene una naturaleza **subsidiaria**,<sup>10</sup> en la medida en que la ejecución de las decisiones adoptadas en sede constitucional corresponde, en primer lugar, al órgano jurisdiccional<sup>11</sup> que conoció y resolvió la garantía constitucional respectiva. Su finalidad principal es verificar el cumplimiento integral, efectivo y oportuno de lo resuelto en dichas decisiones. En concordancia con lo expuesto, esta Corte ha sostenido que, para que proceda el conocimiento de una acción de incumplimiento y se asuma de **manera excepcional** la competencia para ejecutar la sentencia correspondiente, la parte interesada debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como en el artículo 96 numeral 1 del RSPCCC.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> En la sentencia 56-18-IS/22, de 13 de octubre de 2022, párrafo 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 26; y, sentencia 45-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 25.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

<sup>12</sup> El artículo 96 numeral 1 del RSPCCC dice: [...] Procedencia.- La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando: 1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento. 1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado la necesidad de realizar la revisión de requisitos previos actuación orientada a verificar que concurren las condiciones que habiliten a este órgano para conocer la acción planteada.

- 29.** Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, esto constituye razón suficiente para **desestimar** la acción, pues **no son subsanables**.<sup>13</sup> En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.<sup>14</sup>
- 30.** A partir de las normas y jurisprudencia previamente expuestas, se pueden identificar los siguientes requisitos que deben concurrir para que las personas afectadas estén legitimadas a presentar directamente una acción por incumplimiento ante la Corte Constitucional, estos son:
- 30.1. Impulso:** La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.
  - 30.2. Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.
  - 30.3. Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.
  - 30.4. Negativa expresa o tácita del juez executor:** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

---

dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud. 3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia (...)"

<sup>13</sup> CCE, sentencia 134-22-IS/24, 29 de agosto de 2024, párr. 42 y sentencia 217-22-IS/25, 01 de mayo 2025, párr. 27.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 107-21-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 51.

31. Por consiguiente, la Corte verificará si estos requisitos se cumplen en el caso concreto. Conforme los antecedentes expuestos en los párrafos 21.3 y 21.7 *supra*, se concluye que el accionante cumplió con el requisito establecido en el párrafo 28.1, referente al “impulso” debido a que promovió, en reiteradas ocasiones, el cumplimiento de la sentencia en la fase de ejecución, aspecto que ha sido evidenciado por la autoridad jurisdiccional.
32. Así también, la Corte verifica que se cumple con el segundo y cuarto presupuestos identificados en los párrafos 28.2; y, 28.4 debido a que, de la revisión integral de la demanda y del expediente judicial electrónico de la causa de origen, el accionante presentó su acción de incumplimiento directamente a la Corte Constitucional el 12 septiembre de 2024, empero mediante escrito de 22 de agosto de 2024 solicitó a la autoridad judicial que remita el expediente y su informe argumentado a la Corte Constitucional, requerimiento que fue negado por parte de la autoridad jurisdiccional, existiendo una negativa expresa del juez, mediante auto de 26 de agosto de 2024.<sup>15</sup>
33. En lo concerniente al tercer requisito contenido en el párrafo 28.3, la sentencia fue emitida el **21 de diciembre de 2023** y la acción de incumplimiento de sentencias se presentó el **12 de septiembre de 2024**. Es preciso señalar que, el plazo razonable “es el tiempo que debe transcurrir para la presentación de una acción de incumplimiento y para que la jueza o juez executor pueda hacer cumplir su propia decisión, mas no al plazo en el que debe cumplirse una sentencia constitucional, ya que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas”.<sup>16</sup> En consecuencia, considerando el tiempo otorgado para el cumplimiento de la medida -5 días- se advierte que, han transcurrido aproximadamente 9 meses y a criterio del accionante no se ha procedido con la ejecución integral de la medida ordenada, esto es, la entrega de toda la documentación referente al “Concurso de méritos y oposición del tránsito del nivel operativo al nivel directivo” llevado a cabo por la Policía Nacional y el Ministerio del Interior. Así, se infiere que ha

---

<sup>15</sup> De la revisión de la causa en el sistema SATJE –causa 23201-2023-03001, se advierte que mediante auto de 26 de agosto de 2024, se determinó: “De la revisión de la presente causa, se constata que mediante sentencia de fecha jueves 21 de diciembre del 2023, a las 10h22, el suscrito Juzgador acepta la acción de acceso a la información pública planteada por el señor CARLOS ANDRÉS ERAZO ESCOLA, disponiendo que la POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR y sus direcciones adscritas tanto la Dirección Nacional de Educación (DNE) y la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano entreguen de manera inmediata una COPIA INTEGRAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN DEL TRÁNSITO DEL NIVEL OPERATIVO AL NIVEL DIRECTIVO, información que ha sido remitida de manera digital y física por parte de la POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR, la misma que ha sido puesta en conocimiento del accionante y a presentado las observaciones a las que se ha creído asistido. El suscrito Juzgador ha velado por el fiel cumplimiento de la sentencia emitida en la presente causa. Por lo antes expuesto se niega lo peticionado por devenir en improcedente. Dejando a salvo el derecho que le asiste al accionante de activar las garantías jurídicas al que se crea asistido” (sic).

<sup>16</sup> CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 19.

transcurrido un plazo razonable y suficiente para que la Unidad Judicial cumpliera con la ejecución de la decisión objeto de análisis, así como para que el accionante presente la acción de manera directa ante la Corte.

34. Una vez que se ha comprobado el cumplimiento de los requisitos para que la acción de incumplimiento presentada por el accionante sea conocida y resuelta por la Corte Constitucional, se procede con el análisis correspondiente.

## 6. Planteamiento del problema jurídico

35. Dentro del presente caso se observa que la acción de incumplimiento fue planteada directamente ante este Organismo y que en la misma se acusa el incumplimiento de la medida de reparación integral ordenada en la sentencia de 21 de diciembre de 2023 emitida dentro del proceso 23201-2023-03001, esta es: la entrega de la copia integral del concurso de méritos y oposición del tránsito del nivel operativo al directivo, realizado por la Policía Nacional del Ecuador.
36. En función de lo expuesto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Policía Nacional del Ecuador cumplió con lo ordenado en la sentencia de 21 de diciembre de 2023 emitida dentro del proceso 23201-2023-03001?**

## 7. Resolución del problema jurídico

### 7.1. ¿La Policía Nacional del Ecuador y sus direcciones adscritas cumplieron con lo ordenado en la sentencia de 21 de diciembre de 2023 emitida dentro del proceso 23201-2023-03001?

37. La medida de reparación, textualmente ordenó:

Que la POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR y sus direcciones adscritas tanto la Dirección Nacional de Educación (DNE) y la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano entreguen de manera inmediata una **COPIA INTEGRAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN DEL TRANSITO DEL NIVEL OPERATIVO AL NIVEL DIRECTIVO**, en la que deberá constar: **a)** Convocatoria del Concurso, (con especificación del medio o plataforma con la que se comunicó a todos los servidores policiales a nivel país); **b)** Cronograma de desarrollo del Concurso (comunicado a los participantes del concurso); **c)** Fase de revisión y validación de documentos (comunicado a los participantes del concurso); **d)** Fase de pruebas (comunicado a los participantes del concurso); **e)** Procedimiento y términos de Impugnación (comunicado a los participantes del concurso); **f)** Integrantes de la Comisión General de Admisión (comunicado a los participantes del concurso); **g)** Acta Declaratoria de los Integrantes de la Comisión General de Admisión de no tener grados de consanguinidad o afinidad, ni conflicto de intereses con los participantes del Concurso. (comunicado a los participantes del concurso); **h)** Acta Final de Méritos y Oposición.

(comunicado a los participantes del concurso); **i)** Notificación de Acta Final, con determinación del periodo de impugnación. (comunicado a los participantes del concurso); **j)** Por ser un concurso de Méritos y Oposición se me otorgue una Copia Íntegra de las Hojas de Vida Profesional de las personas consideradas como (CUMPLE) dentro de este Proceso; **k)** Certificación de las personas que rindieron evaluaciones o exámenes dentro del concurso con sus respectivas calificaciones; **l)** Certificación de los responsables del proceso de admisión y validación de documentos; **m)** Certificación de los evaluadores en las distintas fases del Concurso; **n)** Grabaciones magnetofónicas y calificaciones de las pruebas de carácter teórico-práctico, de capacidad física, salud, psicotécnica y de conocimiento, establecidas en el **Art. 254 del COESCOP**; **ñ)** Certificación de los Oficiales responsables en cada una de las etapas del proceso, que se acompañara con su hoja de vida profesional; **o)** Todos los telegramas, oficios y memorando generados durante este Concurso de Méritos y Oposición; **p)** Se certifique por escrito (adjuntar hoja de vida y designación para el Concurso) quien es la señora Cptn. Silvia Avalos (0984124785), que consta en el OFICIO No. PN-DNE-QX-2023-7639-O como la persona que manejaba de forma reservada la nómina de pre-seleccionados.

**2.-** Para lo cual se le otorga el término perentorio de **CINCO DÍAS** contados a partir de la notificación con esta sentencia. Información que será entregada a esta autoridad y se ingresara en el expediente constitucional de manera certificada, foliada, atento la cronología y avance del concurso.

- 38.** Es pertinente señalar que, mediante auto de 30 de septiembre de 2024, la Unidad Judicial declaró haber dado “cabal cumplimiento” a la sentencia constitucional y, al no existir peticiones pendientes por despachar, dispuso el “archivo definitivo del expediente constitucional”. Sin embargo, dicha actuación se adoptó pese a la existencia de un requerimiento formal del accionante para que se remitiera el expediente y el informe motivado a la Corte Constitucional, con el propósito de activar la acción de incumplimiento, así como a la presentación directa de dicha acción el 12 de septiembre de 2024. Tales circunstancias no impiden que la Corte Constitucional analice una eventual inexecución o ejecución defectuosa de la sentencia. En este contexto, resulta necesario enfatizar el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento, que procede frente a la inobservancia del deber de las y los jueces constitucionales de impulsar de oficio los procesos de garantías jurisdiccionales hasta su conclusión y de ejecutar directamente las sentencias que hubieren dictado.<sup>17</sup>
- 39.** En la demanda de acción de incumplimiento el accionante alegó que “el cumplimiento se ha tornado parcial y defectuoso”, debido a que:

Toda vez que era un concurso que se manejaba de forma “RESERVADA”, la convocatoria no fue publicada a nivel país, para que todos los servidores policiales puedan participar en igualdad de condiciones. Quienes postulamos lo hicimos a través del sistema SIIPNE con información que se filtró en grupos de WhatsApp, mas no existió una publicación oficial.

Es mi derecho conocer si este concurso de público, porque medios y a que personas.

---

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 26.

A lo largo de esta garantía jurisdiccional la entidad accionada ha presentado el mismo cronograma ilegible, indescifrable, incomprensible, borroso, que no permite visualizar fechas de avance en cada una de las fases.

He solicitado tener acceso a la información del proceso de validación de documentos, toda vez que a simple vista se verifica funcionarios policiales que no cumplen el perfil en las listas de aptos (NO CUMPLE) y por otro lado funcionarios que cumplimos los requisitos nos encontramos como no aptos (NO CUMPLE) por lo que es mi derecho que se transparente esta información no solo con listados ilegibles, sino con los respaldos documentales correspondientes. La Policía Nacional ha remitido listados mutilados, ocultos, ilegibles que no permiten transparentar el proceso.

La entidad accionada no ha emitido el procedimiento, fechas y términos de impugnación, apelación o forma de recurrir en este proceso.

En noviembre del 2023, la Policía Nacional llamo a “mesas técnicas” de forma individual (uno por uno) a recibir los resultados finales del proceso (NO PÚBLICO LOS LISTADOS FINALES). Acta final que no se ha presentado en la garantía jurisdiccional No. 23201-2023-03001.

Resultado de las mesas técnicas existe un listado de preseleccionados. Cuyas hojas de vida y perfil profesional deben ser transparentado, a fin de conocer si estas personas cumplieron o no los requisitos previstos para este concurso.

La Policía Nacional ha indicado que “no hay responsables del proceso en las diferentes etapas”. Respuesta irrazonable pues la ley y los procedimientos internos obligan a establecer administradores y responsables de cada una de las etapas del concurso en general. Por lo que esta información debe ser transparentada, la identidad de las personas que llevaron este concurso irregular, con vulneración a los derechos constitucionales no puede quedar en el anonimato (sic).

**40.** De la revisión integral de la demanda y del expediente judicial electrónico de la causa de origen se advierte que en más de una ocasión la entidad accionada afirma haber remitido la información dispuesta en sentencia, así:

**40.1.** Informe sobre el proceso de tránsito PN-DNE-DRS-0118-2024-2024-INF de 20 de febrero de 2024 -foja 244 a 252- en el cual se detallan todas las actividades como memorandos emitidos dentro del referido proceso.

**40.2.** Mediante escrito de 1 de abril de 2024 -foja 438- el Ministerio del Interior pone en conocimiento el oficio PN-CG-QX-2024-06210-OF de 27 de marzo de 2024 y sus 26 anexos, el cual hace referencia al cumplimiento de la sentencia.

**40.3.** Mediante escrito de 22 de julio de 2024 la Policía Nacional remitió 103 copias certificadas y un cd -foja 572-.

**40.4.** Mediante oficio PN-DINASI-DNAI-2024-759-O de 24 de septiembre de 2024 la Policía Nacional, puso en conocimiento de la Unidad Judicial el link del drive que contiene la información dispuesta en el proceso 23201-2023-03001-foja 595-.

**41.** Ahora bien, del informe y anexos remitidos a esta Corte por parte del Ministerio del Interior se hace referencia al informe PN-DNE-DRS-0002-2024-INF de 2 de enero de 2024, en el cual se concluye que en cumplimiento a la sentencia “se ha recopilado la información existente”. En ese sentido se procederá a constatar si la documentación remitida,<sup>18</sup> atiende a lo dispuesto en la sentencia de 21 de diciembre de 2023:

**Tabla 1**

Lit.	DOCUMENTO ORDENADO EN SENTENCIA	DOCUMENTACIÓN GENERADA POR EL SUJETO OBLIGADO
a.	Convocatoria del Concurso, (con especificación del medio o plataforma con la que se comunicó a todos los servidores policiales a nivel país)	<b>Telegrama PN-DNTH-DEIN-2023-0372 de 17 de junio de 2023.</b> Se solicita la activación en la plataforma virtual SIIPNE 3W el proceso de tránsito de servidores policiales TÉCNICO OPERATIVO A DIRECTIVOS, se proceda a comunicar a los servidores policiales técnicos operativos que deseen participar en dicho proceso se inscriban a través de la plataforma SIIPNE 3W desde las 10h00 del día lunes 19 de junio hasta las 17h00 del día miércoles 21 de junio de 2023. <b>Anexo:</b> Requisitos de los postulantes, se detallan las 45 vacantes disponibles.
b.	Cronograma de desarrollo del Concurso (comunicado a los participantes del concurso)	Cronograma, en el cual se detallan las siguientes fases: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Convocatoria</li> <li>- Difusión</li> <li>- Postulación</li> <li>- Revisión de requisitos y elaboración de informe preseleccionados</li> <li>- Remisión de telegrama para la presentación de los preseleccionados a la fase de oposición</li> <li>- Acreditación de documentos</li> <li>- Prueba teórica</li> <li>- Evaluación psicológica</li> <li>- Prueba física</li> <li>- Prueba práctica</li> <li>- Prueba médica</li> <li>- Administración de seleccionados</li> <li>- Reunión de la GCA, resultados y trámite a la DNATH</li> </ul>

<sup>18</sup> En el informe PN-DNE-DRA-847-2025-INF de 3 de septiembre de 2025, se hace mención al siguiente link: [https://drive.google.com/drive/folders/1\\_9GAubBXkN7KBKG2TPMpmDDABNpXxfFo](https://drive.google.com/drive/folders/1_9GAubBXkN7KBKG2TPMpmDDABNpXxfFo) el cual contiene el documento “Anexo informe 03 de enero de 2025”.

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Notificación de servidores policiales para trámites</li> <li>- Notificación a la ESP con la nómina de seleccionados</li> <li>- Ingreso a la ESP</li> </ul>
<b>c.</b>	Fase de revisión y validación de documentos (comunicado a los participantes del concurso)	<p><b>Telegrama PN-DNTH-DEIN-2023-0417-T de 09 de julio de 2023.</b> Se solicita la notificación a los postulantes preseleccionados para dar inicio a las fases del proceso de tránsito, se disponga al Jefe de Apoyo de Operativo de la Unidad que comunique a los servidores policiales detallados en el listado que deberán presentarse en la Escuela de Formación de Policías “La Delicia” el día miércoles 12 de julio desde las 09h00 hasta las 13h00, portando la documentación necesaria para dar el inicio de la fase de oposición. Se adjunta dos listados: 1) Postulantes preseleccionados al proceso de tránsito; y, 2) Postulantes preseleccionados – por justificar el proceso de tránsito.</p> <p><b>Informe PN-DNE-DRS-2023-340-INF de 15 de julio de 2023.</b> Concluye que de los 118 postulantes que han sido designados en la sede La Delicia, se han aceptado 84 carpetas con estado “CUMPLEN”, 23 carpetas con estado “NO CUMPLEN”, 11 “FALTOS”, 00 carpetas “DEVUELTAS”.</p> <p><b>Informe PN-DNE-DRS-2023-2023-342-INF de 16 de julio de 2023.</b> Concluye que dentro de la “Fase de Acreditación de Documentos del Proceso de Reclutamiento y Selección e Ingreso Proceso de Tránsito junio 2023”, han sido designados a la sede “La Delicia” 118 postulantes convocados el 12 de julio de 2023.</p> <p><b>Informe PN-DNE-DRA-2023-357-INF de 1 de agosto de 2023.</b> Concluye al verificar la información proporcionada por el señor Sbte. Lojan Loaiza Cristian Fabricio, analista de información del Departamento de Reclutamiento y Selección se puede evidenciar que se debía convocar a 65 servidores policiales dentro de este proceso, de los cuales al realizar el análisis validación y verificación en el control de calidad resulta: 50 servidores policiales NO CUMPLEN en la validación de vacantes según los títulos de tercero y/o cuarto nivel y únicamente 15 servidores policiales CUMPLEN. Que, de los 13 servidores policiales que no se debió convocar se deriva lo siguiente: 11 servidores policiales NO CUMPLEN en la validación de vacantes remitidos por la DNATH según los títulos de</p>
<b>d.</b>	Fase de pruebas (comunicado a los participantes del concurso)	
<b>e.</b>	Procedimiento y términos de Impugnación (comunicado a los participantes del concurso)	

		<p>tercero y/o cuarto nivel y únicamente 02 servidores policiales CUMPLEN en respectivo análisis y verificación dentro del control de calidad realizado por el Departamento de Reclutamiento y Selección, cabe indicar que los dos servidores policiales no debieron ser notificados al proceso de selección.</p> <p>Que, con Telegrama Nro. PN-DNTH-DEIN-2023-0417-T, se ha notificado a 118 postulantes y que según resolución de la Comisión General de Admisión se encontraban dentro de los 124 servidores policiales que cumplen con los 10 requisitos, debiendo indicar que se ha realizado la validación de los títulos de tercer y/o cuarto nivel, en donde se determina que: únicamente deben ser notificados 35 servidores policiales CUMPLEN CON LOS REQUISITOS de los cuales no se debe considerar a 02 servidores policiales que se encuentran dentro de los servidores policiales que no se debieron convocar para el proceso de Tránsito de Técnico Operativos a Directivos.</p> <p>Que, dentro del análisis realizado en los 20 cargos, 45 vacantes y 586 servidores policiales, se evidencia que 10 cargos no existen servidores policiales para realizar el proceso de selección y que cumplen los requisitos establecidos para el PROCESO DE TRÁNSITO DE TÉCNICO OPERATIVO A DIRECTIVO.</p> <p>Que, dentro del análisis realizado en los 20 cargos, 45 vacantes y 586 servidores policiales, existen 05 cargos y únicamente 01 servidor policial por cada cargo para realizar: el proceso de selección indicando además que cumplen los requisitos establecidos para el PROCESO DE TRÁNSITO DE TÉCNICO OPERATIVO A DIRECTIVO.</p> <p>Que, dentro del análisis realizado en los 20 cargos, 45 vacantes y 586 servidores policiales, existen únicamente en 05 cargos de más de 02 servidores policiales por cada cargo para realizar el proceso de selección y que cumplen los requisitos establecidos para el PROCESO DE TRÁNSITO DE TÉCNICO OPERATIVO A DIRECTIVO.</p>
f.	Integrantes de la Comisión General de Admisión (comunicado a los participantes del concurso)	<p><b>Informe PN-DNE-DRS-847-2025-INF de 03 de septiembre de 2025.</b> Se establece que los integrantes de la Comisión General de Admisiones se encuentran contenidos en el Acuerdo Ministerial 0042 de 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se expide el “Reglamento del proceso de reclutamiento, selección e ingreso de postulantes a aspirantes a servidoras y servidores policiales directivos y técnicos operativos a nivel nacional, y selección de aspirantes becarios extranjeros”, vigente a la fecha de la postulación. El artículo 7, dispone:</p>

		<p><b>“Comisión General.</b> - La Comisión General de Admisión de la Policía Nacional estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La o el Comandante General de la Policía Nacional, o su delegado, quien presidirá y tendrá voto dirimente;</li> <li>2. La o él Inspector General de la Policía Nacional, o su delegado, quien será el vicepresidente, con voz y voto;</li> <li>3. La o el Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, o su delegado, con voz y voto;</li> <li>4. La o él Director Nacional de Planificación de la Policía Nacional, o su delegado con voz y voto;</li> <li>5. La o él Directora Nacional de Educación, con voz y voto; y,</li> <li>6. La o el Jefe del Departamento de Reclutamiento y Selección de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional con voz informativa y sin voto.</li> </ol> <p>Actuará como secretario/ a un servidor policial directivo del Departamento de Reclutamiento y Selección quien tendrá voz informativa”.</p>
<p><b>g.</b></p>	<p>Acta Declaratoria de los Integrantes de la Comisión General de Admisión de no tener grados de consanguinidad o afinidad, ni conflicto de intereses con los participantes del Concurso. (comunicado a los participantes del concurso)</p>	<p><b>Informe PN-DNE-DRS-847-2025-INF de 03 de septiembre de 2025.</b> Se informa que el “Reglamento de carrera profesional para las y los servidores policiales” vigente a la fecha de postulación en su artículo 154 señala que los requisitos para la postulación son, 11 siendo estos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener título de tercer nivel de acuerdo al catálogo de carreras profesionales afines;</li> <li>2. Haber cumplido la totalidad del periodo de devengación del programa de formación de técnico operativo;</li> <li>3. Encontrarse en lista 1 de clasificación en las evaluaciones anuales de desempeño y gestión por competencias durante el tiempo de servicio;</li> <li>4. Encontrarse en lista 1 de clasificación en los procesos de ascensos durante el tiempo de servicio;</li> <li>5. Haber desempeñado funciones en el área operativa dentro de los subsistemas preventivo, investigativo o inteligencia, por el lapso de al menos dos años;</li> <li>6. Acumular 3 puntos en méritos durante el tiempo de servicio;</li> <li>7. Haber aprobado y acreditar el promedio mínimo de nueve sobre diez puntos, en los programas educativos de educación continua y continua avanzada correspondiente a su nivel de gestión, rol, grado y cargo;</li> </ol>

		<p>8. No haber sido sancionados por faltas disciplinarias durante el tiempo de servicio;</p> <p>9. No encontrarse inmerso en un proceso de investigación disciplinario al momento del proceso de la postulación y selección;</p> <p>10. No encontrarse inmerso en un proceso de investigación por delitos o contravenciones al momento del proceso de la postulación y selección;</p> <p>y,</p> <p>11. Haber sido declarado apto en la ficha médica, académica, física, y psicológica.</p> <p>Así también en este Reglamento y proceso no determina en ninguna de sus partes la elaboración o suscripción de un Acta Declaratoria de los Integrantes de la Comisión General de Admisión de no tener grados de consanguinidad o afinidad, ni conflicto de intereses con los participantes del Concurso, además el artículo 88 del Código Orgánico Administrativo determina lo siguiente:</p> <p>Artículo 88.- Procedimiento en la recusación. La persona interesada, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, puede promover la recusación del servidor público en quien concurra alguna de las causales de recusación. La recusación se presentará por escrito ante el órgano superior. Se expresará la causa y los hechos en que se funda y se acompañará la evidencia pertinente. La recusación suspende el plazo para la resolución del procedimiento e impide que el recusado intervenga en el mismo, hasta que se dicte la resolución, Al siguiente día de presentada la recusación, el servidor público recusado manifestará a su inmediato superior si acepta o no la causa alegada en el escrito de recusación. Si el recusado reconoce la concurrencia de la causa, el superior debe decidir su sustitución inmediata en el conocimiento del trámite en los términos previstos en el artículo anterior. Si el recusado niega la causa, el superior resolverá en el término de tres días sobre el mérito del expediente.</p>
h.	Acta Final de Méritos y Oposición. (comunicado a los participantes del concurso)	<b>Telegrama PN-DNTH-DEIN-2023-0417-T de 09 de julio de 2023.</b> Se solicita la notificación a los postulantes preseleccionados para dar inicio a las fases del proceso de tránsito, se disponga al Jefe de Apoyo de Operativo de la Unidad que comunique a los servidores policiales detallados en el listado que deberán presentarse en la Escuela de Formación de Policías “La Delicia” el día miércoles 12 de julio desde las 09h00 hasta las 13h00, portando la
i.	Notificación de Acta Final, con determinación del período de impugnación. (comunicado	

	a los participantes del concurso)	documentación necesaria para dar el inicio de la fase de oposición. Se adjunta dos listados: 1) Postulantes preseleccionados al proceso de tránsito; y, 2) Postulantes preseleccionados – por justificar el proceso de tránsito.  <b>Informe PN-DNE-DRS-2023-340-INF de 15 de julio de 2023.</b> Concluye que de los 118 postulantes que han sido designados en la sede La Delicia, se han aceptado 84 carpetas con estado “CUMPLE”, 23 carpetas con estado “NO CUMPLE”, 11 “FALTOS”, 00 carpetas “DEVUELTAS”.
j.	Por ser un concurso de Méritos y Oposición se me otorgue una copia íntegra de las Hojas de Vida Profesional de las personas consideradas como (CUMPLE) dentro de este Proceso	<b>Informe PN-DNE-DRS-847-2025-INF de 03 de septiembre de 2025.</b> Es necesario exponer que el Reglamento de carrera profesional para las y los servidores policiales, vigente a la fecha de postulación en su artículo 154 señala los requisitos para la postulación, son 11. Requisitos de los cuales al momento y según Telegrama PN-DNTH-DEIN-2023-0712-T de 16 de noviembre de 2023, donde se instauraron las medidas técnicas de verificación de cumplimiento de los 10 requisitos, se encuentra aún en etapa de elaboración de resultados, quedando pendiente la apertura del requisito 11, es decir la fase de pruebas señaladas en el requisito (haber sido declarado apto en la ficha médica, académica, física y psicológica) aún no ha sido ejecutado, por lo tanto, no se han generado más documentos.
k.	Certificación de las personas que rindieron evaluaciones o exámenes dentro del concurso con sus respectivas calificaciones	<b>Telegrama PN-DNTH-DEIN-2023-0417-T de 09 de julio de 2023.</b> Se solicita la notificación a los postulantes preseleccionados para dar inicio a las fases del proceso de tránsito, se disponga al Jefe de Apoyo de Operativo de la Unidad que comunique a los servidores policiales detallados en el listado que deberán presentarse en la Escuela de Formación de Policías “La Delicia” el día miércoles 12 de julio desde las 09h00 hasta las 13h00, portando la documentación necesaria para dar el inicio de la fase de oposición. Se adjunta dos listados: 1) Postulantes preseleccionados al proceso de tránsito; y, 2) Postulantes preseleccionados – por justificar el proceso de tránsito.  <b>Informe PN-DNE-DRS-2023-340-INF de 15 de julio de 2023.</b> Concluye que de los 118 postulantes que han sido designados en la sede La Delicia, se han aceptado 84 carpetas con estado “CUMPLE”, 23 carpetas con estado “NO CUMPLE”, 11 “FALTOS”, 00 carpetas “DEVUELTAS”.
l.	Certificación de los responsables del proceso	<b>Informe PN-DNE-DRS-847-2025-INF de 03 de septiembre de 2025</b> Al respeto es necesario exponer

	de admisión y validación de documentos;	<p>que el “Reglamento de carrera profesional para las y los servidores policiales” vigente a la fecha de postulación en su artículo 154 señala que los requisitos para la postulación son 11, siendo estos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener título de tercer nivel de acuerdo al catálogo de carreras profesionales afines;</li> <li>2. Haber cumplido la totalidad del periodo de devengación del programa de formación de técnico operativo;</li> <li>3. Encontrarse en lista 1 de clasificación en las evaluaciones anuales de desempeño y gestión por competencias durante el tiempo de servicio;</li> <li>4. Encontrarse en lista 1 de clasificación en los procesos de ascensos durante el tiempo de servicio;</li> <li>5. Haber desempeñado funciones en el área operativa dentro de los subsistemas preventivo, investigativo o inteligencia, por el lapso de al menos dos años;</li> <li>6. Acumular 3 puntos en méritos durante el tiempo de servicio;</li> <li>7. Haber aprobado y acreditar el promedio mínimo de nueve sobre diez puntos, en los programas educativos de educación continua y continua avanzada correspondiente a su nivel de gestión, rol, grado y cargo;</li> <li>8. No haber sido sancionados por faltas disciplinarias durante el tiempo de servicio;</li> <li>9. No encontrarse inmerso en un proceso de investigación disciplinario al momento del proceso de la postulación y selección;</li> <li>10. No encontrarse inmerso en un proceso de investigación por delitos o contravenciones al momento del proceso de la postulación y selección; y,</li> <li>11. Haber sido declarado apto en la ficha médica, académica, física, y psicológica.</li> </ol> <p>Requisitos que según Telegrama Nro. PN-DNTH-DEIN-2023-0712-T, de 16 de noviembre de 2023, no son verificados, constatados o verificados por esta Dirección Nacional de Educación sino por diferentes departamentos o instituciones de la Policía Nacional, siendo la única atribución de esta Dirección Nacional de Educación la recopilación de esta información, por lo tanto, cada dependencia policial designa un responsable del cumplimiento de cada requisito y validación de información.</p>
<b>m.</b>	Certificación de los evaluadores en las distintas fases del Concurso	<b>Informe PN-DNE-DRS-847-2025-INF de 03 de septiembre de 2025.</b> Es necesario dar a conocer que por las actividades operativas y los diferentes procesos de selección y reclutamiento que se llevan a efecto en

		este Departamento, no existe un servidor policial nivel Directivo y Técnico Operativo a cargo de cada una de las etapas de este proceso y los otros procesos de reclutamiento, sino son designados según la disponibilidad de Talento Humano y las actividades que se desarrollarán.
<b>n.</b>	Grabaciones magnetofónicas y calificaciones de las pruebas de carácter teórico-práctico, de capacidad física, salud, psicotécnica y de conocimiento, establecidas en el <b>Art. 254 del COESCOP</b>	<b>Informe PN-DNE-DRS-847-2025-INF de 03 de septiembre de 2025.</b> Al respecto es necesario aclarar que lo establecido en el COESCOP artículo 254, hace referencia a base legal establecida en el TÍTULO II ESTRUCTURA DE LAS ENTIDADES COMPLEMENTARIAS DE SEGURIDAD, por lo tanto no corresponde al libro primero que habla y refiere a todas actividades, competencias o atribuciones incluidas las de tránsito instituidas en el libro I de competencia para la Policía Nacional, por lo tanto, no se ha realizado el proceso de tránsito en base a lo establecido en el Art. 254 del COESCOP.
<b>ñ.</b>	Certificación de los Oficiales responsables en cada una de las etapas del proceso, que se acompañara con su hoja de vida profesional	<b>Informe PN-DNE-DRS-847-2025-INF de 03 de septiembre de 2025.</b> Es necesario dar a conocer que por las actividades operativas y los diferentes procesos de selección y reclutamiento que se llevan a efecto en este Departamento, no existe un servidor policial nivel Directivo y Técnico Operativo a cargo de cada una de las etapas de este proceso y los otros procesos de reclutamiento, sino son designados según la disponibilidad de Talento Humano y las actividades que se desarrollarán, así también en relación a las hojas de vida de los servidores policiales de este Departamento de Reclutamiento al ser información de carácter personalísima, reservada como lo señala el artículo 66 de la Constitución, artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y artículo 4 numeral 5 literales a, y b, no han sido solicitadas.
<b>o.</b>	Todos los telegramas, oficios y memorando generados durante este Concurso de Méritos y Oposición	De la documentación remitida se advierte sendos oficios y telegramas generados durante el concurso de méritos y oposición.
<b>p.</b>	Se certifique por escrito (adjuntar hoja de vida y designación para el Concurso) quien es la señora Cptn. Silvia Avalos (0984124785), que consta en el OFICIO No. PN-DNE-QX-2023-7639-O como la persona que manejaba de forma	<b>Certificación.</b> Expedida el 31 de diciembre de 2023. Quien suscribe, Teniente de Policía Esteban Paul Calderón Jaramillo, JEFE DE APOYO OPERATIVO DE LA DNE (subrogante), en cumplimiento al Memorando Nro. PN-DNE-DRS-QX-2023-5026-M, de fecha 29 de diciembre de 2023, firmado electrónicamente por el señor Jefe del Departamento de Reclutamiento y Selección de esta Dirección, mismo que guarda relación con el Oficio Nro. PN-DNE-DRS-QX-2023-3821-0, de 29 de diciembre de 2023, firmado electrónicamente por el señor Cptn.

	reservada la nómina de pre-seleccionados.	<p>Carlos Aníbal Villegas Arcos, Analista de Reclutamiento y Selección, mediante el cual indica que, en cumplimiento a la disposición judicial en el juicio Nro. 232012023001 resolución 2, numeral 1, literal “p” en la que se solicita textualmente lo siguiente: “se certifique por escrito (adjuntar hoja de vida y designación para el concurso) quien es la señora Cptn. Silvia Avalos (0984124785), que consta en el OFICIO No. PN-DNE-QX-2023-7639-0 como la persona que manejaba de forma reservada la nómina de pre-seleccionados”; al respecto me permito certificar lo siguiente:</p> <p>Que una vez verificado el sistema informático SIIPNE 3w, módulo personal, la señora Servidora Policial Directivo CPTN. AVALOS CUADRADO SILVIA SORAYA, con CC. 0603026873, registra su designación en la NAP-DNED-RSEL- PSEX-ANALISTA DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN POLICIAL, desde el 08 de diciembre de 2020 hasta la presente fecha, y actualmente se encuentra laborando en el Departamento de Reclutamiento y Selección de la Dirección Nacional de Educación.</p>
--	---	--

Fuente: Elaborado por la CCE.

42. De la lectura del cuadro se aprecian tres aspectos respecto de la documentación que debía ser entregada conforme la sentencia: (i) que **ya fueron puestos en conocimiento** del accionante [literales a), b), c), d), e), h), i), k), o) y p)]; (ii) que **no ha sido entregada** debido -según la entidad- a que no existían en sus archivos ni fue generada en el marco del procedimiento [literales f), g), j), l), m) y n)]; y, (iii) **su entrega es invocada como imposible** por razón de que contienen datos personales “personalísimos” y reservados, debido a que no existe un servidor en específico que realice el proceso [literal ñ)]. Esta clasificación permite establecer los motivos de falta de entrega de ciertos documentos, siendo esta la inexistencia y, por otro lado, la reserva de datos, aspectos que inciden directamente en el cumplimiento de la decisión objeto del presente análisis.

43. Para una mejor comprensión, se presenta el siguiente cuadro:

Tabla 2

Obligación (Documento solicitado)	¿Ha sido entregado?	Motivo de no entrega (según entidad)
Literales a), b), c), d), e), h), i), k), o), p)	Si, puesta en conocimiento del accionante	

Literales f), g), j), l), m), n)	No fue entregada	No estaban previstos normativamente la generación de la documentación.
Literal ñ)	No fue entregada	No existe un servidor a cargo de la etapa, ya que se asignan según la disponibilidad, adicionalmente las hojas de vida contienen datos “personalísimos” /personales reservados.

**Fuente:** Elaborado por la CCE.

44. Así, respecto de los literales señalados como entregados o puestos en conocimiento a), b), c), d), e), h), i), k), o) y p), el cuadro indica que la entidad accionada sí cumplió su deber de poner a disposición del accionante la información. Respecto de segundo bloque literales f), g), j), l), m) y n), la entidad alega que los documentos no están en su poder debido a que “no se generaron” en el marco del procedimiento del concurso, al no estar previstos normativamente. En este sentido, se advierte que el concurso de méritos y oposición desarrollado por la Policía Nacional, es un proceso que está regulado por una normativa institucional específica que impide generar trámites o actuaciones extraordinarias al margen del marco legal aplicable; de ahí que, la falta de entrega de esta documentación es justificable, toda vez que no existió la obligación legal de producir esos documentos y que, efectivamente, no forman parte del archivo institucional. En este sentido, la exigencia de que la administración pública produzca documentos requiere que exista soporte normativo o procedimental que así lo imponga; de lo contrario, la solicitud riñe con un acto material imposible.
45. Cabe concluir respecto de la documentación referida en el literal ñ), que su entrega no procede debido a una conjunción de impedimentos fácticos y jurídicos, por un lado, la información contiene datos personales de carácter “personalísimo”. Es importante resaltar que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPDP”) exige que los datos personales contenidos en los expedientes de selección y reclutamiento se gestionen con sujeción a los principios de finalidad, proporcionalidad, confidencialidad y aplicación favorable al titular, lo cual impone restricciones al acceso indiscriminado o automático de documentos que contienen información de carácter personal. Aunque la normativa referida no utiliza de forma literal la expresión “personalísimo”, incorpora materialmente la categoría de datos sensibles, esto por su impacto en la protección de derechos.
46. De manera concordante, el artículo 6 de la referida normativa determina que: “Son confidenciales los datos de carácter personal”, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 numeral 19 de la CRE, que establece que la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso, “requerirán la autorización del titular o el mandato de ley”. Es decir, la Norma Suprema reconoce el derecho a la protección de

datos personales y a la autodeterminación informativa. En ese sentido, dentro del proceso para los concursos de méritos y oposición la normativa interna de la PN no contempla la designación específica de personal de nivel directivo o técnicos para cada etapa del proceso, en tanto depende de la disponibilidad de talento humano, escenario que agrava la imposibilidad material de identificar y entregar esas hojas de vida.

47. Ahora bien, este Organismo ha sostenido de manera reiterada que el derecho a la información pública no es absoluto y que tiene limitaciones y que constituyen excepciones a la regla: la información reservada y la información confidencial. La información reservada por razones de seguridad nacional, la que haya sido declarada previamente como tal por la autoridad competente y la información confidencial por el derecho a la privacidad e intimidad de las personas. En estos casos, le corresponde a las servidoras y los servidores públicos, a la entidad estatal o a la entidad tenedora de la información demostrar y motivar la excepcionalidad.<sup>19</sup> En el presente caso, si bien la entidad obligada al cumplimiento de la medida no procedió con la entrega de la documentación relativa a la “certificación de los oficiales responsables en cada una de las etapas del proceso, acompañada de su hoja de vida profesional”, dicha omisión persigue un fin constitucionalmente válido. En efecto, la restricción se encuentra orientada a la protección de los derechos a la intimidad y a la privacidad de las personas, así como al cumplimiento de la prohibición de divulgar información confidencial que recae sobre los servidores públicos, lo cual resulta compatible con el marco constitucional y legal vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales.<sup>20</sup>

48. Finalmente, este Organismo ha reconocido que las sentencias constitucionales no son siempre ejecutables en la medida en que pueden existir factores de hecho o de derecho que imposibilitan su cumplimiento integral, como ocurre en el presente caso. Ante la imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar una sentencia constitucional, la Corte Constitucional ha señalado que, de forma excepcional, podría modificar las medidas dispuestas en la sentencia constitucional por una medida equivalente conforme lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC.<sup>21</sup> No obstante, en el caso *in examine*, aquello no es posible dada la naturaleza de la acción de acceso a la información pública y la especificidad de la información solicitada, que de acuerdo con el análisis realizado en los párrafos *ut supra*, no existe debido a que la misma no fue generada en ningún momento.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> CCE, sentencia 29-21-JI y acumulados/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 52.

<sup>20</sup> *Ibid*, 73.

<sup>21</sup> CCE, sentencia 16-17-IS/20, 15 de enero de 2020, párr. 54.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 141-23-IS/24, 20 de junio de 2024, párr. 45; sentencia 16-19-IS/21, 13 de octubre de 2021, párr. 49; y, sentencia 6-17-IS/21, 15 de enero de 2020, párr. 33.

49. Por lo expuesto, la Corte Constitucional no puede declarar el incumplimiento de la sentencia de 21 de diciembre de 2023.

## 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **129-24-IS**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el jueves 18 de diciembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de diciembre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**Voto salvado****Jueza:** Karla Andrade Quevedo**SENTENCIA 129-24-IS/25****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado a la sentencia 129-24-IS/25 por las razones que se explican a continuación.
2. La sentencia de instancia fue emitida en una acción de acceso a la información pública sobre el concurso de méritos y oposición llevado a cabo por la Policía Nacional para el tránsito del nivel operativo al directivo. La sentencia ordenó, entre otras cosas, la entrega de la certificación de los responsables del proceso de admisión y validación de documentos, la certificación de los evaluadores en las distintas fases del concurso, las grabaciones y calificaciones de las pruebas de carácter teórico-práctico, de capacidad física, salud, psicotécnica y de conocimiento “establecidas en el art. 254 del COESCOP” y la certificación de los oficiales responsables de las etapas del proceso, junto con sus hojas de vida.<sup>1</sup> La sentencia de mayoría identifica esta información y la justificación de la Policía Nacional para la falta de su entrega: (i) la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional no verifica el cumplimiento de los requisitos de admisión, sino que esta actividad está a cargo de los responsables designados por cada dependencia policial; (ii) los evaluadores del concurso son designados según la disponibilidad de talento humano; (iii) no es aplicable el artículo 254 del COESCOP; y, (iv) las hojas de vida tienen datos personalísimos.<sup>2</sup>
3. Con base en lo alegado por la Policía Nacional, la sentencia de mayoría afirma que estos documentos no debían ser entregados “al no estar previstos normativamente” y se refiere, en general, a “normativa institucional específica” de la Policía Nacional que tornaría a la entrega en imposible.<sup>3</sup> En cuanto a las hojas de vida de los responsables del concurso, la sentencia de mayoría 129-24-IS/25 sostiene que su falta de entrega está justificada al tratarse de “datos sensibles”, a fin de garantizar los derechos a la privacidad e intimidad.<sup>4</sup>
4. Discrepo con este análisis porque de las alegaciones de la Policía Nacional no se desprende una imposibilidad para la entrega de la información. El hecho de que la

<sup>1</sup> Literales l), m), n) y ñ) del decisorio de la sentencia de instancia.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 129-24-IS/25, 17 de diciembre de 2025, párr. 42.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 45.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 46-48.

admisión y evaluación del concurso esté a cargo de dependencias policiales y de las unidades de talento humano (en lugar de la Dirección de Educación) no le exime a la Policía Nacional de la entrega de la información ordenada en la sentencia, considerando que la Constitución prescribe un deber de coordinación entre las entidades públicas y sus dependencias.<sup>5</sup> Asimismo, estimo que la sentencia de mayoría no justifica por qué, más allá de la aplicabilidad o no del artículo 254 del COESCOPE, la entidad accionada no podría entregar las grabaciones y correspondientes respaldos del concurso.

5. En cuanto a las hojas de vida, la sentencia de mayoría no explica por qué estas contendrían en su totalidad datos sensibles que deberían ser protegidos. La ley define esta clase de datos como aquellos “cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales”.<sup>6</sup> Por tanto, para justificar la falta de entrega de las certificaciones de los responsables del proceso y de la totalidad de sus hojas de vida, debió demostrarse que su entrega vulneraría algún derecho o daría lugar a una discriminación, lo cual no ocurre en la sentencia de mayoría que solo se refiere de manera genérica a la protección de la intimidad.
6. En estas condiciones, en mi criterio, no existe sustento para afirmar que existiría imposibilidad material para la entrega de la información. La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que la inejecutabilidad de una medida de reparación es excepcional y dicha excepcionalidad no se justifica en el presente caso.<sup>7</sup> Por ello, considero que la sentencia de mayoría debió ser más rigurosa al determinar la inejecutabilidad de la entrega de información, considerando que el proceso de origen era una acción de acceso a la información pública que buscó garantizar la transparencia de un concurso público.

KARLA ELIZABETH  
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente  
por KARLA ELIZABETH  
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>5</sup> Constitución, artículo 226.

<sup>6</sup> Conforme el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, los datos sensibles son aquellos “relativos a: etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales”.

<sup>7</sup> Por ejemplo, véase CCE, sentencia 42-21-IS/25, 21 de noviembre de 2025, párr. 44.

**Razón:** Siento por tal que, el voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 129-24-IS, fue presentado en Secretaría General el 5 de enero de 2026, mediante correo electrónico a las 12:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

12924IS-88fb4



**Caso Nro. 129-24-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día jueves ocho y el día viernes nueve de enero de dos mil veintiséis respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

**CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY  
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.